



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz
Bogotá D.C., primero de marzo dos mil veintiuno

Apelación de Auto. Unión Marital de Hecho de Alfonso Rodríguez Parra en contra de Herederos de Nolberto Niño. Radicación N° 11001-31-10-003-2017-00306-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado Justo Pastor Naranjo Niño¹, contra el auto calendarado noviembre 29 de 2019 proferido por el señor Juez Tercero de Bogotá mediante el cual rechazó la nulidad por él planteada.

El 26 de abril de 2019² don Justo Pastor promovió incidente de nulidad por considerar que el mencionado funcionario no es competente para conocer el proceso toda vez que la sucesión del señor Nolberto Niño se está tramitando en el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, despacho ante el cual se debió presentar la demanda de Unión Marital de Hecho por el fuero de atracción.

El Juez rechazó de plano el incidente de nulidad al considerar que no estaba fundado en ninguna de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso.

El demandante recorrió el traslado respaldando la decisión judicial, y solicitando por ende, que se mantenga.

CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si la situación fáctica aducida por don JUSTO PASTOR NARANJO NIÑO constituye fundamento para adelantar el incidente de nulidad propuesto, o si hubo acierto en el rechazo de plano.

En nuestro sistema jurídico las causales de nulidad están reguladas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, como excepciones que son del principio general de validez y regularidad de los actos y actuaciones, vale decir que su aplicación es restringida y no es posible hacer interpretaciones extensivas.

De otra parte, además de la taxatividad de las causales para proponer la nulidad, se requiere el cumplimiento de los requisitos que consagra el artículo 135 del Código General del Proceso.

En el caso que se estudia es acertada la decisión del Juez de conocimiento al disponer el rechazo de plano de la nulidad propuesta por el demandado Justo Pastor, toda vez que, efectivamente no se funda en ninguna de las causales señaladas de manera

¹ Folios 17 y 18. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 2017 - 00306 C.2 UNION MARITAL DE HECHOC – NULIDAD.PDF

² Folios 1 y 2 ibidem.

taxativa por el legislador en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni la situación fáctica relatada encuadra en alguna de ellas.

Por lo brevemente discurrido la decisión censurada será confirmada, con condena en costas para el apelante. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho en equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 29 de noviembre de 2019 por el señor Juez Tercero de Familia de Bogotá, mediante la cual rechazó de plano la nulidad alegada por el demandado JUSTO PASTOR NARANJO NIÑO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7d411134af73f704d51831253fb4953feadef9a1b01e98fadc9a3f7b0b0c8f

Documento generado en 01/03/2021 04:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>